



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| Radicación: | 2012-000404 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | LUIS ALFONSO MARTIN MOYA |

Por secretaria efectúese el desglose del memorial presentado el 09 de julio de 2020, para que sea agregado al proceso 2013-404 dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|---------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación | 2013-00405 |
| Demandante | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado | MARIELA BARRETO GUTIERREZ |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 15.702.751,00 | \$ 336.257,70 |
|--|------------|------|----|-------|------------------|------------------|
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 15.702.751,00 | \$ 335.946,71 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 15.702.751,00 | \$ 336.568,62 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 15.702.751,00 | \$ 336.568,62 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 15.702.751,00 | \$ 333.144,84 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 15.702.751,00 | \$ 332.053,77 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 15.702.751,00 | \$ 330.181,45 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 15.702.751,00 | \$ 327.994,04 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 15.702.751,00 | \$ 332.521,47 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 15.702.751,00 | \$ 330.805,82 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 15.702.751,00 | \$ 326.742,62 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 15.702.751,00 | \$ 318.896,77 |
| | | | | | | \$ 3.977.682,43 |
| INTERES MORATORIO | | | | | | \$ 3.977.682,43 |
| LIQUIDACION A 30 DE MAYO DE 2019 | | | | | | \$ 45.384.707,95 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020 | | | | | | \$ 49.362.390,38 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$49.362.390.38)**, a 30 de mayo de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2013-00407 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | SERVICIOS INDUSTRIALES DYJ S.A.S. Y OTRO |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré 155360499

| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 47.222.222,00 | \$ 1.011.213,63 |
|--|------------|------|----|-------|------------------|--------------------------|
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 47.222.222,00 | \$ 1.010.278,41 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 47.222.222,00 | \$ 1.012.148,64 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 47.222.222,00 | \$ 1.012.148,64 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 47.222.222,00 | \$ 1.001.852,45 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 47.222.222,00 | \$ 998.571,31 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 47.222.222,00 | \$ 992.940,78 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 47.222.222,00 | \$ 986.362,67 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 47.222.222,00 | \$ 999.977,81 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 20 | 2,11% | \$ 47.222.222,00 | \$ 663.212,28 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 9.688.706,63 |
| LIQUIDACION A 30 DE MAYO DE 2019 | | | | | | \$ 152.675.484,23 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020 | | | | | | \$ 162.364.190,86 |

Pagaré 9004338997-3516

| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.089.708,00 | \$ 108.990,88 |
|--------|------------|------|----|-------|-----------------|---------------|
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.089.708,00 | \$ 108.889,88 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.089.708,00 | \$ 109.091,48 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.089.708,00 | \$ 108.091,48 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 5.089.708,00 | \$ 107.991,71 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

| | | | | | | |
|--|-----------|------|----|-------|-----------------|-------------------------|
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2.11% | \$ 5.089.708,00 | \$ 107.628,07 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2.10% | \$ 5.089.708,00 | \$ 107.021,20 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2.09% | \$ 5.089.708,00 | \$ 106.312,19 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2.12% | \$ 5.089.708,00 | \$ 107.779,66 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 20 | 2.11% | \$ 5.089.708,00 | \$ 71.482,38 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 1.044.268,68 |
| LIQUIDACION A 30 DE MAYO DE 2019 | | | | | | \$ 15.023.503,18 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020 | | | | | | \$ 16.067.771,86 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de Pagaré 155360499 **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$162.364.190.86)**, Pagaré 9004338997-3516 **DIECISEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.067.771.86)**, a 20 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2014-00108 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | DIANA MARIA MONTAÑEZ |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 03 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| | | | | | | |
|--------------------------|------------|------|----|-------|-----------------|------------------------|
| 19,34% | MAYO | 2019 | 10 | 2,15% | \$ 9.251.178,00 | \$ 66.156,82 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 9.251.178,00 | \$ 198.104,13 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 9.251.178,00 | \$ 197.920,91 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 9.251.178,00 | \$ 198.287,31 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 9.251.178,00 | \$ 198.287,31 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 9.251.178,00 | \$ 196.270,21 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 9.251.178,00 | \$ 195.627,41 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 9.251.178,00 | \$ 194.524,35 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 9.251.178,00 | \$ 193.235,65 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 9.251.178,00 | \$ 195.902,95 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 9.251.178,00 | \$ 194.892,19 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 9.251.178,00 | \$ 192.498,38 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 9.251.178,00 | \$ 187.876,05 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 2.409.583,66 |

| | | | | | | |
|--------|------------|------|----|-------|-----------------|--------------|
| 19,34% | MAYO | 2019 | 10 | 2,15% | \$ 1.670.468,00 | \$ 11.945,81 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 1.670.468,00 | \$ 35.771,29 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 1.670.468,00 | \$ 35.738,21 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 1.670.468,00 | \$ 35.804,37 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 1.670.468,00 | \$ 35.804,37 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

| | | | | | | |
|---|-----------|------|----|-------|-----------------|------------------|
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 1.670.468,00 | \$ 35.440,15 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 1.670.468,00 | \$ 35.324,08 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 1.670.468,00 | \$ 35.124,90 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 1.670.468,00 | \$ 34.892,20 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 1.670.468,00 | \$ 35.373,83 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 1.670.468,00 | \$ 35.191,32 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 1.670.468,00 | \$ 34.759,07 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 1.670.468,00 | \$ 33.924,43 |
| INTERES MORATORIO PAGARE No. 156088194 | | | | | | \$ 435.094.04 |
| INTERÉS MORATORIO PAGARE No.156088194 | | | | | | \$ 2.409.583.66 |
| LIQUIDACION A 30 DE MAYO DE 2019 | | | | | | \$ 33.991.558.41 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020 | | | | | | \$ 36.836.236.11 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$36.836.236.11)**, a 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Radicación: | 2015-00498 |
| Demandante: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE |
| Demandado: | MAYERLY GUTIERREZ TIQUE |

Se acepta la renuncia al poder que efectúa la abogada LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Finalmente, en atención a la solicitud efectuada por la parte demandante el juzgado le informa que no cuenta hasta el momento con elementos indispensables para digitalizar los procesos, por lo que lo conveniente es solicitar una cita por medio de correo electrónico para que sea agendada y poder acercarse al juzgado a revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2016-00174 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | JOSE ISAIAS LOPEZ ALVARADO |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la subrogación parcial del crédito, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017, en la suma del \$ 21.500.000 a partir del 24 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2016-00190 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | FAUSTO ALFONSO PEREZ URIBE |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 03 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| 19,30% | JUNIO | 2019 | 10 | 2,14% | \$ 14.343.562,00 | \$ 102.384,04 |
|---|------------|------|----|-------|------------------|------------------|
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.343.562,00 | \$ 306.868,05 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.343.562,00 | \$ 307.436,12 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.343.562,00 | \$ 307.436,12 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 14.343.562,00 | \$ 304.308,69 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 14.343.562,00 | \$ 303.312,06 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 14.343.562,00 | \$ 301.601,81 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 15 | 2,09% | \$ 14.343.562,00 | \$ 149.801,87 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 14.343.562,00 | \$ 303.739,28 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 14.343.562,00 | \$ 302.172,14 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 14.343.562,00 | \$ 298.460,63 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 14.343.562,00 | \$ 291.293,90 |
| | | | | | | \$ 3.278.814,71 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 43.300.905,00 |
| LIQUIDACION A 20 DE JUNIO DE 2019 | | | | | | \$ 46.579.719,71 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020 | | | | | | |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$46.579.719.71)**, a 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2016-00206 |
| Demandante: | BANCO BBVA S.A. |
| Demandado: | AGROFUMIGACIONES DEL LLANO S.A. |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 abril de 2020 en la suma de \$4.314.572.26 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2016-00351 |
| Demandante: | BANCO BBVA S.A. |
| Demandado: | SERVICIOS AGRICOPALMA BETHEL S.A.S. |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 abril de 2020 en la suma de \$62.876.295.37 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2016-00387 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | HUGO FERNANDO MORALES ZEA |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| 19,30% | JUNIO | 2019 | 10 | 2,14% | \$ 38.205.729,00 | \$ 272.711,67 |
|---|------------|------|----|-------|------------------|------------------|
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 38.205.729,00 | \$ 817.378,37 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 38.205.729,00 | \$ 818.891,51 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 38.205.729,00 | \$ 818.891,51 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 38.205.729,00 | \$ 810.561,25 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 38.205.729,00 | \$ 807.906,60 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 38.205.729,00 | \$ 803.351,15 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 15 | 2,09% | \$ 38.205.729,00 | \$ 399.014,53 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 38.205.729,00 | \$ 809.044,55 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 38.205.729,00 | \$ 804.870,28 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 38.205.729,00 | \$ 794.984,26 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 38.205.729,00 | \$ 775.894,84 |
| | | | | | | \$ 8.733.500,54 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 75.580.005,83 |
| LIQUIDACION A 20 DE JUNIO DE 2019 | | | | | | \$ 75.588.739,32 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020 | | | | | | |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$75.588.739.32)**, a **30 de mayo de 2020**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | PERTENENCIA |
| Radicación: | 2016-00480 |
| Demandante: | HECTOR JULIO VARGAS LARA |
| Demandado: | EDUARDO PORRAS RUEDA Y OTROS |

Teniendo en cuenta que el demandado HERMES BLANCO ROMERO, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, de igual manera, el *curador ad litem* de EDUARDO PORRAS RUEDA, GARCIA Y GIRALDO LTDA, JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, dieron contestación a la demanda el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de HERMES BLANCO RUEDA; y por el curador ad litem de EDUARDO PORRAS RUEDA, GARCIA Y GIRALDO LTDA, JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. Téngase por NO contestada la demanda por parte de HERNAN YESID PINTO OLMOS y ABELARDO CANO ÁVILA.

TERCERO. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por Secretaría CÒRRASE traslado por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (ART. 370 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | PERTENENCIA |
| Radicación: | 2016-00480 |
| Demandante: | HECTOR JULIO VARGAS LARA |
| Demandado: | EDUARDO PORRAS RUEDA Y OTROS |

Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2020 el demandante HECTOR JULIO VARGAS LARA, manifiesta que formuló denuncia penal en contra del suscrito por el delito de prevaricato por acción, respecto de la diligencia de entrega la cual fue ordenada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá mediante despacho comisorio.

El artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que "... las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permite su intervención directa". Las excepciones a que hace referencia la normatividad citada están consagradas en el Decreto 196 de 1971:

"...ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería."

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el demandante no se encuentra exento de las causales contempladas en la norma en comento por tratarse de un asunto de menor cuantía, se requiere al mismo para que actúe a través de su representante judicial.

Ahora bien, este servidor desconoce el proceso penal a que hace alusión el demandante ya que a la fecha no se me ha sido notificado de actuación alguna por parte de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00021 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | JUAN ANGEL OSMAN |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| Porcentaje | Mes | Año | Días | Tasa | Capital | Interés |
|---|------------|------|------|-------|------------------|--------------------------|
| 19,34% | MAYO | 2019 | 17 | 2,15% | \$ 84.032.222,00 | \$ 781.208,13 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.799.460,60 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.797.796,37 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.801.124,47 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.801.124,47 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.782.802,33 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.776.963,52 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.766.943,96 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 15 | 2,09% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.755.238,18 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.779.466,41 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.770.285,25 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.748.541,27 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 84.032.222,00 | \$ 1.706.554,73 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 22.067.509,70 |
| LIQUIDACION A 17 DE MAYO DE 2019 | | | | | | \$ 137.792.255,00 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020 | | | | | | \$ 159.259.764,70 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$159.259.764.70)**, a 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00048 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | GERMAN PORRAS FULA |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 03 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| | | | | | | |
|---|------------|------|----|-------|------------------|------------------|
| 19,34% | MAYO | 2019 | 13 | 2,15% | \$ 15.637.136,00 | \$ 145.371,11 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 15.637.136,00 | \$ 334.852,62 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 15.637.136,00 | \$ 334.542,94 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 15.637.136,00 | \$ 335.162,25 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 15.637.136,00 | \$ 335.162,25 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 15.637.136,00 | \$ 331.752,77 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 15.637.136,00 | \$ 330.666,26 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 15.637.136,00 | \$ 328.801,77 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 15.637.136,00 | \$ 326.623,50 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 15.637.136,00 | \$ 331.132,01 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 15.637.136,00 | \$ 329.423,53 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 15.637.136,00 | \$ 325.377,30 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 15.637.136,00 | \$ 317.564,24 |
| | | | | | | \$ 4.100.432,53 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 27.274.171,25 |
| LIQUIDACION A 17 DE MAYO DE 2019 | | | | | | \$ 31.380.603,78 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020 | | | | | | |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

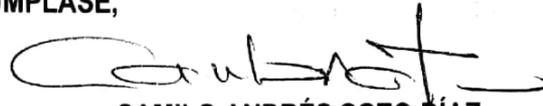


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$31.380.603.78)**, a 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
 Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00175 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | MAURICIO HERNANDEZ MANCILLA |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| | | | | | | |
|--------------------------|------------|------|----|-------|------------------|------------------------|
| 19,34% | MAYO | 2019 | 10 | 2,15% | \$ 14.980.000,00 | \$ 107.124,64 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.980.000,00 | \$ 320.780,76 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.980.000,00 | \$ 320.484,08 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.980.000,00 | \$ 321.077,37 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.980.000,00 | \$ 321.077,37 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 14.980.000,00 | \$ 317.811,17 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 14.980.000,00 | \$ 316.770,32 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 14.980.000,00 | \$ 314.984,18 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 14.980.000,00 | \$ 312.897,45 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 14.980.000,00 | \$ 317.216,49 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 14.980.000,00 | \$ 315.579,81 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 14.980.000,00 | \$ 311.703,62 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 14.980.000,00 | \$ 304.218,90 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 3.901.726,16 |

| | | | | | | |
|--------|-------|------|----|-------|------------------|---------------|
| 19,34% | MAYO | 2019 | 10 | 2,15% | \$ 34.475.318,00 | \$ 246.539,12 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 34.475.318,00 | \$ 738.252,24 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 34.475.318,00 | \$ 737.569,47 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

| | | | | | | |
|---|------------|------|----|-------|------------------|------------------|
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 34.475.318,00 | \$ 738.934,87 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 34.475.318,00 | \$ 738.934,87 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 34.475.318,00 | \$ 731.417,97 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 34.475.318,00 | \$ 729.022,52 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 34.475.318,00 | \$ 724.911,87 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 34.475.318,00 | \$ 720.109,42 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 34.475.318,00 | \$ 730.049,36 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 34.475.318,00 | \$ 726.282,67 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 34.475.318,00 | \$ 717.361,92 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 34.475.318,00 | \$ 700.136,40 |
| INTERES MORATORIO PAGARÉ No. 7334011 | | | | | | \$ 8.979.522.70 |
| INTERÉS MORATORIO PAGARE No.355504278 | | | | | | \$ 3.901.726.16 |
| LIQUIDACION A 30 DE MAYO DE 2019 | | | | | | \$ 82.254.755.46 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020 | | | | | | \$ 95.136.004.32 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$95.136.004.32)**, a 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00177 |
| Demandante: | YASMIN MARCELA OLARTE REDONDO |
| Demandado: | HANSBLEIDY CIFUENTES RUIZ |

El apoderado judicial de la parte demandante y su apoderado judicial en escrito de fecha 16 de julio de 2020, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada apoderado judicial de la parte demandante se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de minima cuantía presentada por YASMIN MARCELA OLARTE REDONDO, en contra de HANSBLEIDY CIFUENTES RUIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. **En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.**

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00202 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | NALLIBER GARZON MONTERO |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| Interés | Mes | Año | Días | Tasa | Capital | Interés |
|---|------------|------|------|-------|------------------|-------------------------|
| 19,34% | MAYO | 2019 | 10 | 2,15% | \$ 30.448.338,00 | \$ 217.741,47 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 30.448.338,00 | \$ 652.018,75 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 30.448.338,00 | \$ 651.415,73 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 30.448.338,00 | \$ 652.621,64 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 30.448.338,00 | \$ 652.621,64 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 30.448.338,00 | \$ 645.982,78 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 30.448.338,00 | \$ 643.867,13 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 30.448.338,00 | \$ 640.236,63 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 30.448.338,00 | \$ 635.995,15 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 30.448.338,00 | \$ 644.774,03 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 30.448.338,00 | \$ 641.447,32 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 30.448.338,00 | \$ 633.568,58 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 30.448.338,00 | \$ 618.355,13 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 7.930.645,99 |
| LIQUIDACION A 20 DE MAYO DE 2019 | | | | | | \$ 50.688.160,23 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020 | | | | | | \$ 58.618.806,22 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$58.618.806.22)**, a 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00439 |
| Demandante: | CARCO SEVE S.A.S. |
| Demandado: | ELMER ANYOEL URREGO DAZA |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 06 de julio de 2020 en la suma de \$25.340.267 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicación: | 2017-00710 |
| Demandante: | LADY GISSELA DIAZ |
| Demandado: | EMANUEL IVAN SILVA Y OTRA |

En atención a la solicitud efectuada por el demandado en el asunto de la referencia, y como quiera que el presente asunto se encuentra con auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, por secretaría y de no existir embargo de remanente alguno, elabórese la entrega de los títulos existentes al demandado. Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00274 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | RAMON PIÑEROS PERALTA |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta la última aprobada, esto es desde el 04 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ**

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria**



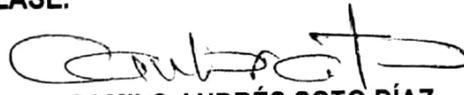
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00319 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | LUIS EDUARDO LADINO GIRALDO |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta la última aprobada, esto es desde el 01 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00325 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | CARLOS ANTONIO CUESTA UMAÑA |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta la última aprobada, esto es desde el 04 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



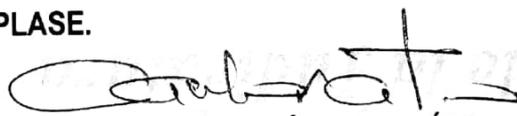
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00367 |
| Demandante: | BANCO BBVA S.A. |
| Demandado: | SERVICIOS AGRICOLAS REYES S.A.S. Y OTRO |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 julio de 2020 en la suma de \$185.182.517.67 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



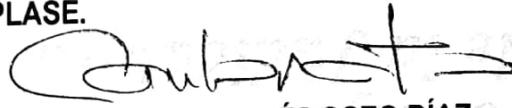
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00465 |
| Demandante: | CARCO SEVE S.A.S. |
| Demandado: | SANTIAGO PORTILLO MECHE Y OTRO |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 07 de julio de 2020 en la suma de \$3.406.101 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso: | SUCESION |
| Radicación: | 2018-00511 |
| Demandante: | MARIA SANTOS PABON Y OTROS |
| Demandado: | MARIA AURORA PABON DE RINCON Y OTRO |

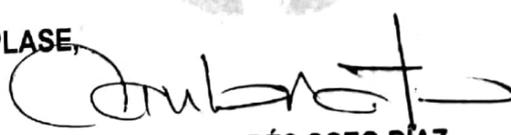
En escrito de fecha 28 de noviembre de 2019, el abogado JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, solicita sea relevado del cargo de *Curador Ad Litem* al que fuera designado, manifestando que cuenta con una carga laboral muy exigente, pues se encuentra desempeñando el cargo como único jurídico de la Secretaría de Planeación de Villanueva.

El numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., señala que *"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."*

Teniendo en cuenta la norma en comento, el Juzgado despacha desfavorablemente la petición efectuada por el profesional del derecho teniendo en cuenta que no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además no es de recibido los argumentos expuestos respecto de la carga laboral a que se encuentra supeditado ya que cumple los requisitos para ser designado en tal cargo.

Requíerese a las partes para que de forma inmediata den cumplimiento a lo dispuesto en la segunda parte del auto de fecha 07 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso: | SUCESION |
| Radicación: | 2018-00511 |
| Demandante: | MARIA SANTOS PABON Y OTROS |
| Demandado: | MARIA AURORA PABON DE RINCON Y OTRO |

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, señala que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar en el F.M.I. No. 470-37183, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar el secuestro de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-37183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la causante MARIA AURORA PABON DE RINCÓN.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00591 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | LUZ ANGELA ALDANA RIVERA |

Revisado el expediente observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante realizó la notificación personal y por aviso de la demandada LUZ ANGELA ALDANA RIVERA a la dirección del bien inmueble objeto de hipoteca, siendo recibida ésta última el 25 de enero de 2020, sin que dentro del término de concedido para dar contestación se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá notificado por aviso al demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por aviso a la demandada LUZ ANGELA ALDANA RIVERA, de la providencia de fecha 04 de septiembre de 2018, mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LUZ ANGELA ALDANA RIVERA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

Finalmente, respecto de la solicitud de señalar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado se requiere a la parte para que se esté a lo dispuesto en auto de 26 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso: | LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO |
| Radicación: | 2018-00629 |
| Demandante: | AIDE FRANCO SARMIENTO |
| Demandado: | CLARA JAIDY FRANCO Y OTRO |

En atención a la solicitud efectuada por la abogada CLEMA ESMERALDA RODRIGURZ TELLO, designada en el cargo de curador a litem es del caso nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado ROSEMABELLE FRANCO SARMIENTO.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada **CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO**, del cargo de *curador ad litem*.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo *curador ad-litem* a la abogada **SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SANCHEZ** para que represente al demandado ROSEMABELLE FRANCO SARMIENTO, a quien se notificará del auto que admitió la demanda.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que se abstenga de efectuar mejoras sobre el bien objeto de la presente Litis.

Cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el proceso al despacho para continuar con el trámite que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00686 |
| Demandante: | BANCO BBVA S.A. |
| Demandado: | JOSE ARCADIO GOMEZ MONTAÑEZ |

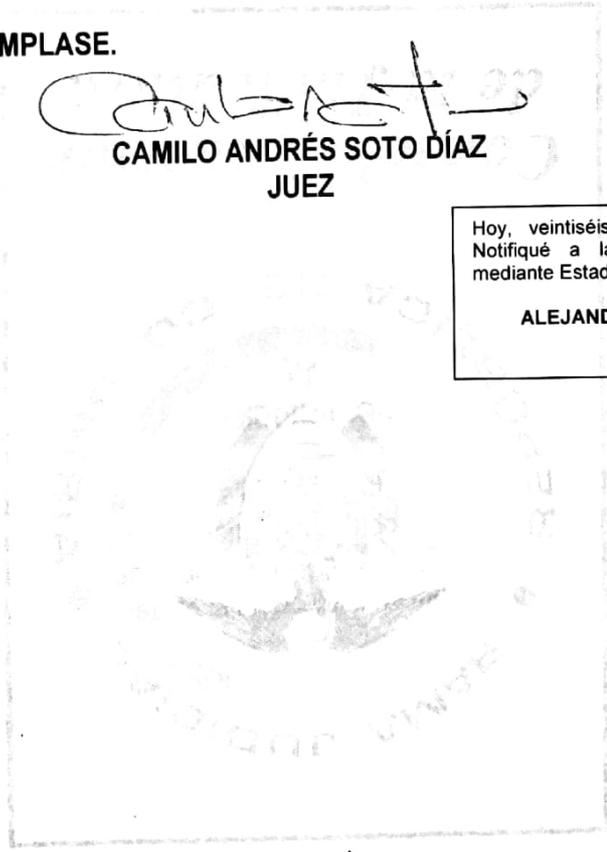
En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de julio de 2020 en la suma de \$130.739.726.99 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00733 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. - FNG |
| Demandado: | MARIA ERCILIA DUARTE JIMENEZ |

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG.

ANTECEDENTES

1°. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, este Despacho judicial en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS subrogatario del crédito presentó recurso de reposición.

3°. Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

De entrada, observa el Despacho que le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que efectivamente en auto de fecha 30 de julio de 2019 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG como subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la suma de catorce millones doscientos veintiocho mil quinientos treinta y ocho pesos (\$14.228.538), por tanto, la terminación del proceso es respecto de la parte del crédito a favor del banco demandante.

Así las cosas, se repondrá la decisión en el sentido de tener por terminado el proceso respecto del BANCO DE BOGOTÁ S.A., dejando las constancias que el proceso continúa a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, como púnico demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 16 de junio de 2020, conforme a las consideraciones antes expuestas, en su lugar, se dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARIA ERCILIA DUARTE JIMENEZ, radicado No.2018-00733, por pago total de la obligación.

TERCERO: ADVERTIR que el proceso continuo a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, como único demandante, en contra de MARIA ERCILIA DUARTE JIMENEZ, radicado No.2018-00733.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| Radicación: | 2018-00758 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | JOHN ALEJANDRO OVIEDO ALAPE |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente forma:

INTERES CORRIENTE

| Tasa | Mes | Año | Día | Tasa | Capital | Interés |
|------------------------|------------|------|-----|-------|-----------------|----------------------|
| 21,98% | JULIO | 2017 | 7 | 1,67% | \$ 5.000.000,00 | \$ 19.477,59 |
| 21,98% | AGOSTO | 2017 | 30 | 1,67% | \$ 5.000.000,00 | \$ 83.475,37 |
| 21,48% | SEPTIEMBRE | 2017 | 30 | 1,63% | \$ 5.000.000,00 | \$ 81.735,65 |
| 21,15% | OCTUBRE | 2017 | 30 | 1,61% | \$ 5.000.000,00 | \$ 80.583,84 |
| 20,96% | NOVIEMBRE | 2017 | 30 | 1,60% | \$ 5.000.000,00 | \$ 79.919,37 |
| 20,77% | DICIEMBRE | 2017 | 30 | 1,59% | \$ 5.000.000,00 | \$ 79.253,94 |
| 20,69% | ENERO | 2018 | 30 | 1,58% | \$ 5.000.000,00 | \$ 78.973,48 |
| TOTAL INTERESES | | | | | | \$ 503.419,24 |

INTERES MORATORIO

| Tasa | Mes | Año | Día | Tasa | Capital | Interés |
|--------|------------|------|-----|-------|-----------------|---------------|
| 20,69% | ENERO | 2018 | 7 | 2,28% | \$ 5.000.000,00 | \$ 26.576,80 |
| 21,01% | FEBRERO | 2018 | 30 | 2,31% | \$ 5.000.000,00 | \$ 115.459,04 |
| 20,68% | MARZO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 5.000.000,00 | \$ 113.851,79 |
| 20,48% | ABRIL | 2018 | 30 | 2,26% | \$ 5.000.000,00 | \$ 112.874,99 |
| 20,44% | MAYO | 2018 | 30 | 2,25% | \$ 5.000.000,00 | \$ 112.679,38 |
| 20,28% | JUNIO | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 5.000.000,00 | \$ 111.896,13 |
| 20,03% | JULIO | 2018 | 30 | 2,21% | \$ 5.000.000,00 | \$ 110.669,65 |
| 19,94% | AGOSTO | 2018 | 30 | 2,20% | \$ 5.000.000,00 | \$ 110.227,32 |
| 19,81% | SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 5.000.000,00 | \$ 109.587,66 |
| 19,63% | OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,17% | \$ 5.000.000,00 | \$ 108.700,52 |
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 5.000.000,00 | \$ 108.009,35 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

| | | | | | | |
|--|------------|------|----|-------|-----------------|-----------------|
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.564,48 |
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 5.000.000,00 | \$ 106.376,07 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 5.000.000,00 | \$ 109.045,72 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.416,09 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.168,68 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.267,66 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.069,68 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.000.000,00 | \$ 106.970,66 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.168,68 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.168,68 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 5.000.000,00 | \$ 106.078,50 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 5.000.000,00 | \$ 105.731,08 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 5.000.000,00 | \$ 105.134,91 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 5.000.000,00 | \$ 104.438,40 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 5.000.000,00 | \$ 105.880,00 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 5.000.000,00 | \$ 105.333,72 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 5.000.000,00 | \$ 104.039,93 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 5.000.000,00 | \$ 101.541,69 |
| 18,12% | JUNIO | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 5.000.000,00 | \$ 101.190,86 |
| | | | | | | \$ 3.153.118,11 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 3.153.118,11 |
| CAPITAL | | | | | | \$ 5.000.000,00 |
| INTERES CORRIENTE | | | | | | \$ 503.419,24 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2020 | | | | | | \$ 8.656.537,35 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.656.537,35)**, a 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2018-00782
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ARNULFO ALADINO PUERTA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| | | | | | | |
|--|------------|------|----|-------|------------------|------------------|
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 21 | 2,16% | \$ 25.300.768,00 | \$ 382.580,72 |
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 25.300.768,00 | \$ 544.292,78 |
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 25.300.768,00 | \$ 538.279,27 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 25.300.768,00 | \$ 551.788,09 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 25.300.768,00 | \$ 543.541,93 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.300.768,00 | \$ 542.289,98 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 25.300.768,00 | \$ 542.790,84 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.300.768,00 | \$ 541.789,02 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.300.768,00 | \$ 541.287,95 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.300.768,00 | \$ 542.289,98 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.300.768,00 | \$ 542.289,98 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 25.300.768,00 | \$ 536.773,48 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 25.300.768,00 | \$ 535.015,51 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 25.300.768,00 | \$ 531.998,78 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 25.300.768,00 | \$ 528.474,35 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 25.300.768,00 | \$ 535.769,08 |
| | | | | | | \$ 8.481.251,75 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 25.300.768,00 |
| CAPITAL | | | | | | \$ 33.782.019,75 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A FEBRERO DE 2020 | | | | | | |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$33.782.019.75)**, a febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación | 2018-00785 |
| Demandante | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado | LUIS CARLOS NUÑEZ PRIETO |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

PAGARÉ No. 353723429

| 20,44% | MAYO | 2018 | 11 | 2,25% | \$ 29.126.407,00 | \$ 240.676,01 |
|--------|------------|------|----|-------|------------------|---------------|
| 20,28% | JUNIO | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 29.126.407,00 | \$ 651.826,44 |
| 20,03% | JULIO | 2018 | 30 | 2,21% | \$ 29.126.407,00 | \$ 644.681,84 |
| 19,94% | AGOSTO | 2018 | 30 | 2,20% | \$ 29.126.407,00 | \$ 642.105,17 |
| 19,81% | SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 29.126.407,00 | \$ 638.378,96 |
| 19,63% | OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,17% | \$ 29.126.407,00 | \$ 633.211,11 |
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 29.126.407,00 | \$ 629.184,84 |
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 29.126.407,00 | \$ 626.593,35 |
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 29.126.407,00 | \$ 619.670,56 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 29.126.407,00 | \$ 635.222,00 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 29.126.407,00 | \$ 625.728,97 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 29.126.407,00 | \$ 624.287,72 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 29.126.407,00 | \$ 624.864,31 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 29.126.407,00 | \$ 623.711,01 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 29.126.407,00 | \$ 623.134,17 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 29.126.407,00 | \$ 624.287,72 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 29.126.407,00 | \$ 624.287,72 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 29.126.407,00 | \$ 617.937,08 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

| | | | | | | |
|---|-----------|------|----|-------|------------------|-------------------------|
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 29.126.407,00 | \$ 615.913,30 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 29.126.407,00 | \$ 612.440,42 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 29.126.407,00 | \$ 608.383,08 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 29.126.407,00 | \$ 616.780,82 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 29.126.407,00 | \$ 613.598,54 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 29.126.407,00 | \$ 606.061,86 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 29.126.407,00 | \$ 591.508,91 |
| 18,12% | JUNIO | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 29.126.407,00 | \$ 589.465,22 |
| 18,12% | JULIO | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 29.126.407,00 | \$ 589.465,22 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 16.393.406,35 |
| CAPITAL | | | | | | \$ 29.126.407,00 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020 | | | | | | \$ 45.519.813,35 |

Pagaré No. 86082817

| | | | | | | |
|--------|------------|------|----|-------|------------------|---------------|
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 15 | 2,16% | \$ 14.405.820,00 | \$ 155.596,32 |
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 14.405.820,00 | \$ 309.910,90 |
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 14.405.820,00 | \$ 306.486,91 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 14.405.820,00 | \$ 314.178,60 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 14.405.820,00 | \$ 309.483,38 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.405.820,00 | \$ 308.770,54 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 14.405.820,00 | \$ 309.055,72 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.405.820,00 | \$ 308.485,30 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.405.820,00 | \$ 308.200,00 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.405.820,00 | \$ 308.770,54 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 14.405.820,00 | \$ 308.770,54 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 14.405.820,00 | \$ 305.629,54 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 14.405.820,00 | \$ 304.628,58 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 14.405.820,00 | \$ 302.910,91 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 14.405.820,00 | \$ 300.904,16 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 14.405.820,00 | \$ 305.057,66 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 14.405.820,00 | \$ 303.483,71 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 14.405.820,00 | \$ 299.756,10 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 14.405.820,00 | \$ 292.558,26 |
| 18,12% | JUNIO | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 14.405.820,00 | \$ 291.547,46 |
| 18,12% | JULIO | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 14.405.820,00 | \$ 291.547,46 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

| | |
|---|------------------|
| INTERÉS MORATORIO | \$ 6.245.732.61 |
| CAPITAL | \$ 14.405.820.00 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JULIO DE 2020 | \$ 20.651.552.61 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de PAGARÉ No. 353723429: **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$45.519.813.35)**; PAGARÉ No. 86082817: **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$20.651.552.61)**, a 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



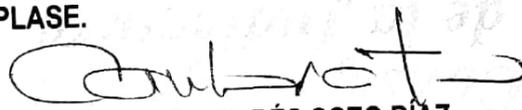
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicación: | 2018-00799 |
| Demandante: | CHEVIPLAN |
| Demandado: | DIEGO FERNANDO ARANGO CIFUENTES |

En atención a la solicitud efectuada por el demandando en el asunto de la referencia, y como quiera que el presente asunto se encuentra con auto de terminación del proceso por pago total de la obligación y de no existir embargo de remanente alguno, por secretaría elabórese la entrega de los dineros que reposan a favor de éste proceso al demandado. Librese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00801 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | VICENTA BUITRAGO |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente forma:

INTERES CORRIENTE PAGARÉ No. 086406100006151

| Interés | Mes | Año | Días | Tasa | Capital | Interés |
|------------------------|-----------|------|------|-------|-----------------|---------------------|
| 21,15% | OCTUBRE | 2017 | 4 | 1,61% | \$ 2.341.880,00 | \$ 5.032,47 |
| 20,96% | NOVIEMBRE | 2017 | 26 | 1,60% | \$ 2.341.880,00 | \$ 32.441,34 |
| TOTAL INTERESES | | | | | | \$ 37.473,81 |

INTERES MORATORIO

| Interés | Mes | Año | Días | Tasa | Capital | Interés |
|---------|------------|------|------|-------|-----------------|--------------|
| 20,96% | NOVIEMBRE | 2017 | 4 | 2,30% | \$ 2.341.880,00 | \$ 7.195,25 |
| 20,77% | DICIEMBRE | 2017 | 30 | 2,29% | \$ 2.341.880,00 | \$ 53.531,01 |
| 20,69% | ENERO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 2.341.880,00 | \$ 53.348,30 |
| 21,01% | FEBRERO | 2018 | 30 | 2,31% | \$ 2.341.880,00 | \$ 54.078,24 |
| 20,68% | MARZO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 2.341.880,00 | \$ 53.325,45 |
| 20,48% | ABRIL | 2018 | 30 | 2,26% | \$ 2.341.880,00 | \$ 52.867,94 |
| 20,44% | MAYO | 2018 | 30 | 2,25% | \$ 2.341.880,00 | \$ 52.776,32 |
| 20,28% | JUNIO | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 2.341.880,00 | \$ 52.409,46 |
| 20,03% | JULIO | 2018 | 30 | 2,21% | \$ 2.341.880,00 | \$ 51.835,01 |
| 19,94% | AGOSTO | 2018 | 30 | 2,20% | \$ 2.341.880,00 | \$ 51.627,83 |
| 19,81% | SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 2.341.880,00 | \$ 51.328,23 |
| 19,63% | OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,17% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.912,71 |
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.588,99 |
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.380,62 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

| | | | | | | |
|--|------------|------|----|-------|-----------------|------------------------|
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 2.341.880,00 | \$ 49.824,00 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 2.341.880,00 | \$ 51.074,40 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.311,12 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.195,24 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.241,60 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.148,87 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.102,49 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.195,24 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 2.341.880,00 | \$ 50.195,24 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 2.341.880,00 | \$ 49.684,62 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 2.341.880,00 | \$ 49.521,90 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 2.341.880,00 | \$ 49.242,67 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 2.341.880,00 | \$ 48.916,44 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 2.341.880,00 | \$ 49.591,65 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 2.341.880,00 | \$ 49.335,78 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 2.341.880,00 | \$ 48.729,81 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 2.341.880,00 | \$ 47.559,69 |
| 18,12% | JUNIO | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 2.341.880,00 | \$ 47.395,37 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 1.578.471.47 |
| CAPITAL | | | | | | \$ 2.341.880.00 |
| INTERES CORRIENTE | | | | | | \$ 37.473.81 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2020 | | | | | | \$ 3.957.825.28 |

INTERES CORRIENTE PAGARÉ No. 086406100006152

| | | | | | | |
|------------------------|-----------|------|----|-------|------------------|----------------------|
| 20,77% | DICIEMBRE | 2017 | 3 | 1,59% | \$ 22.760.169,00 | \$ 36.076,66 |
| 20,69% | ENERO | 2018 | 27 | 1,58% | \$ 22.760.169,00 | \$ 323.540,95 |
| TOTAL INTERESES | | | | | | \$ 359.617,61 |

INTERES MORATORIO

| | | | | | | |
|--------|---------|------|----|-------|------------------|---------------|
| 20,69% | ENERO | 2018 | 3 | 2,28% | \$ 22.760.169,00 | \$ 51.847,93 |
| 21,01% | FEBRERO | 2018 | 30 | 2,31% | \$ 22.760.169,00 | \$ 525.573,46 |
| 20,68% | MARZO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 22.760.169,00 | \$ 518.257,20 |
| 20,48% | ABRIL | 2018 | 30 | 2,26% | \$ 22.760.169,00 | \$ 513.810,77 |
| 20,44% | MAYO | 2018 | 30 | 2,25% | \$ 22.760.169,00 | \$ 512.920,36 |
| 20,28% | JUNIO | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 22.760.169,00 | \$ 509.354,96 |
| 20,03% | JULIO | 2018 | 30 | 2,21% | \$ 22.760.169,00 | \$ 503.771,96 |
| 19,94% | AGOSTO | 2018 | 30 | 2,20% | \$ 22.760.169,00 | \$ 501.758,49 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

| | | | | | | |
|--|------------|------|----|-------|------------------|-------------------------|
| 19,81% | SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 22.760.169,00 | \$ 498.846,73 |
| 19,63% | OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,17% | \$ 22.760.169,00 | \$ 494.808,44 |
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 22.760.169,00 | \$ 491.662,20 |
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 22.760.169,00 | \$ 489.637,14 |
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 22.760.169,00 | \$ 484.227,48 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 22.760.169,00 | \$ 496.379,80 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 22.760.169,00 | \$ 488.961,69 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 22.760.169,00 | \$ 487.835,46 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 22.760.169,00 | \$ 488.286,02 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 22.760.169,00 | \$ 487.384,80 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 22.760.169,00 | \$ 486.934,04 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 22.760.169,00 | \$ 487.835,46 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 22.760.169,00 | \$ 487.835,46 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 22.760.169,00 | \$ 482.872,90 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 22.760.169,00 | \$ 481.291,45 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 22.760.169,00 | \$ 478.577,65 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 22.760.169,00 | \$ 475.407,13 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 22.760.169,00 | \$ 481.969,36 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 22.760.169,00 | \$ 479.482,64 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 22.760.169,00 | \$ 473.593,27 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 22.760.169,00 | \$ 462.221,20 |
| 18,12% | JUNIO | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 22.760.169,00 | \$ 460.624,21 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 14.283.969,65 |
| CAPITAL | | | | | | \$ 22.760.169,00 |
| INTERES CORRIENTE | | | | | | \$ 359.617,61 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2020 | | | | | | \$ 37.403.756,26 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de pagaré No. 086406100006151, **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.957.825.28)**; Pagaré No. 086406100006152, **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCEINTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$37.403.756.26)**, a 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 15



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00137 |
| Demandante: | CHEVIPLAN S.A. |
| Demandado: | EDUARD ANTONIO PEÑA Y OTRO |

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "dirección no existe", y como quiera que el mismo manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00170 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | SANDRA MILENA TRIANA BUITRAGO |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

| Porcentaje | Mes | Año | Días | Tasa | Capital | Interés |
|--|------------|------|------|-------|------------------|-------------------------|
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 23 | 2,18% | \$ 25.804.373,00 | \$ 431.457,99 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 25.804.373,00 | \$ 554.360,99 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.804.373,00 | \$ 553.084,12 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 25.804.373,00 | \$ 553.594,95 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.804.373,00 | \$ 552.573,18 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.804.373,00 | \$ 552.062,14 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.804.373,00 | \$ 553.084,12 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 25.804.373,00 | \$ 553.084,12 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 25.804.373,00 | \$ 547.457,81 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 25.804.373,00 | \$ 545.664,85 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 25.804.373,00 | \$ 542.588,07 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 15 | 2,09% | \$ 25.804.373,00 | \$ 269.496,75 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 6.208.509,08 |
| CAPITAL | | | | | | \$ 25.804.373,00 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 15 DE ENERO DE 2020 | | | | | | \$ 32.012.882,08 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$32.012.882.08)**, a 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00338 |
| Demandante: | YADY KARINA VEGA PEREZ |
| Demandado: | ALEX ALMANSA LLAMAS |

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, la demandante y el apoderado judicial de la parte demandada manifiestan que de común acuerdo han pactado que se realice la entrega de los depósitos a la parte ejecutante señora RUTH NATALY SOLER AMAYA, en representación del niño SAS.

De igual manera, solicitan la suspensión del proceso.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que una vez sea retirados los depósitos judiciales las partes deben informar al Despacho la suerte del acuerdo presentado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término solicitado por los extremos de la litis, esto es hasta el pago de los depósitos judiciales solicitados.

SEGUNDO: Por secretaría, previa revisión del sistema de depósitos judiciales efectúese la entrega a la parte demandante de los dineros que reposen a favor del presente asunto. Librese el oficio pertinente.

TERCERO: De no reposar dineros a favor del presente asunto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que le corresponde al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO GARANTÍA REAL |
| Radicación: | 2019-00476 |
| Demandante: | BANCO BBVA S.A. |
| Demandado: | YOFRE ARISTIDES VEGA LEÓN |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 julio de 2020 en la suma de \$52.462.360.59 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

De otra parte, en atención a la solicitud de inmovilización del vehículo efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 03 de agosto de 2020 y como quiera que en el paginario reposa certificado de tradición del automotor vehículo Chevrolet Sedan SAIL, blanco galaxia, modelo 2017 de placas INW 676 de propiedad del demandado se encuentra debidamente inscrito, se ordenará su inmovilización.

Para tal efecto oficiase a la Policía Nacional – SIJIN, para que sirva inmovilizar el aludido automotor, para que sea disposición de este Despacho y proceder al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00523 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | FREDY GIOVANNY MORENO |

El representante legal de la entidad demandante y su apoderado judicial en escrito que antecede, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, respecto del banco de Bogotá, haciendo la salvedad que el proceso continúa a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, subrogatario del crédito en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que en el paginario no reposa copia de la subrogación del crédito a favor del FNG, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto allegue el citado contrato para efectos de continuar con la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ**

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00544 |
| Demandante: | BANCO PICHINCHA S.A. |
| Demandado: | OMAR ARCESIO CEBALLOS |

Téngase notificado de la demandada a OMAR ARCESIO CEBALLOS TOVAR, por conducta concluyente, artículo 301 C.G.P., sin que dentro del término concedido para dar contestación se pronunciara al respecto, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a OMAR ARCESIO CEBALLOS TOVAR, de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de OMAR ARCESIO CEBALLOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.800.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00282 |
| Demandante: | BARBARA NARANJO RIVERA |
| Demandado: | PABLO CASTAÑEDA PIÑEROS |

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BARBARA NARANJO RIVERA, mediante apoderada judicial, en contra de PABLO CASTAÑEDA PIÑEROS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BARBARA NARANJO RIVERA, en contra de PABLO CASTAÑEDA PIÑEROS, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 05 de marzo de 2020.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 05 de marzo de 2020 hasta 05 de abril de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00285 |
| Demandante: | MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PIÑEROS |
| Demandado: | LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ |

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PIÑEROS, mediante apoderada judicial, en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (acta de conciliación), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PIÑEROS, en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ, por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), correspondiente al saldo de capital representado en el numeral 3.3., de acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$61.440.000), correspondiente al saldo de capital representado en el numeral 3.4., respecto a valor de los intereses pactados en el acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00289 |
| Demandante: | ENERCA S.A. E.S.P. |
| Demandado: | NILA ENY ANGOLA LASSO |

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo esa perspectiva, reza el artículo 148 de dicha ley:

"REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario"

Entonces, aportado por la actora el mentado contrato con condiciones uniformes, la cláusula 24 del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura adosada al libelo, estableciendo en su literal d) que en la misma debe consignarse el periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 1/05/2020 y el 01/06/2020 señalándose su respectivo valor, más sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende el cobrar dicha suma de dinero sino igualmente un saldo anterior por valor de \$7.130.170, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo atendiendo que no se acompaña la factura correspondiente que dé cuenta del periodo en que se causó dicha obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente a dicho periodo causado.

Y es que aún en gracia de discusión, encuentra igualmente esta agencia judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

"CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUSCRIPTOR y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. "(...)

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la T.P. No. 174.338 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00290 |
| Demandante: | ENERCA S.A. E.S.P. |
| Demandado: | JHON JAIRO TORRES TORRES |

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo esa perspectiva, reza el artículo 148 de dicha ley:

"REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario"

Entonces, aportado por la actora el mentado contrato con condiciones uniformes, la cláusula 24 del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura adosada al libelo, estableciendo en su literal d) que en la misma debe consignarse el periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 1/01/2020 y el 31/03/2020 señalándose su respectivo valor, más sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende el cobrar dicha suma de dinero sino igualmente un saldo anterior por valor de \$44.678.624, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo atendiendo que no se acompaña la factura correspondiente que dé cuenta del periodo en que se causó dicha obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Clardad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente a dicho periodo causado.

Y es que aún en gracia de discusión, encuentra igualmente esta agencia judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

"CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUSCRIPTOR y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. "(...)

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la T.P. No. 174.338 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación | 2020-00297 |
| Demandante | QUERUBIN PAEZ ALFONSO |
| Demandado | MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA Y OTRA |

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, mediante apoderada judicial, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA y FLOR ALBA CABALLERO GOMEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA y FLOR ALBA CABALLERO GOMEZ, por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 17 DE ENERO DE 2019.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA YESSLA MARTÍNEZ CABALLERO, portadora de la T.P. No. 340.611 del C.S.J., para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00298 |
| Demandante: | QUERUBIN PAEZ ALFONSO |
| Demandado: | MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA |

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, mediante apoderada judicial, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio No. 2), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 28 de enero de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA YESSELA MARTÍNEZ CABALLERO, portadora de la T.P. No. 340.611 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00300 |
| Demandante: | ENERCA S.A. E.S.P. |
| Demandado: | LUISA ALEJANDRA SANDOVAL SABOGAL |

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo esa perspectiva, reza el artículo 148 de dicha ley:

"REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario"

Entonces, aportado por la actora el mentado contrato con condiciones uniformes, la cláusula 24 del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura adosada al libelo, estableciendo en su literal d) que en la misma debe consignarse el periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 1/01/2020 y el 31/03/2020 señalándose su respectivo valor, más sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende el cobrar dicha suma de dinero sino igualmente un saldo anterior por valor de \$3.396.640, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo atendiendo que no se acompaña la factura correspondiente que dé cuenta del periodo en que se causó dicha obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente a dicho periodo causado.

Y es que aún en gracia de discusión, encuentra igualmente esta agencia judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

"CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUScriptor y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. "(...)"

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la T.P. No. 174.338 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ